



DIRECCIÓN  
GENERAL DE  
SECRETARÍA

701414 1

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Montevideo, 30 AGO 2012

**Sr. Presidente de la Asamblea General**

**Cr. Danilo Astori**

**De muestra mayor consideración:**

El Poder Ejecutivo tiene el alto honor de poner a vuestra consideración el siguiente Proyecto de Ley, relativo a las embarcaciones auxiliares que participan en el desembarque y embarque de los pasajeros transportados por los Cruceros que arriban a la Bahía de Maldonado.

La redacción que se propone, modificativa del artículo 1° de la Ley N° 12.091 de 5 de enero de 1954 (Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje), amplía la excepción -consagrada en el inciso segundo de la citada norma legal- al principio general que recoge el inciso primero de la misma norma, cuyo tenor actual es el siguiente: *“La navegación y comercio de cabotaje o sea aquella que se realiza entre puertos de la República así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo y las que efectúan los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones menores en aguas de jurisdicción uruguaya, queda reservada a los buques de bandera nacional [principio general].*

2012/08/30

*El Poder Ejecutivo podrá autorizar con carácter de excepción, la utilización de embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles embarcaciones de bandera nacional.”*

Es del caso tener presente que, tal Poder del Estado, ha delegado el cometido específico que se le atribuyó, en el Prefecto Nacional Naval (Comando General de la Armada), por Decreto del 6 de noviembre de 2006, sin perjuicio de su derecho de avocación, que podrá ser ejercido en cualquier tiempo.

Actualmente existen, en nuestro país, embarcaciones auxiliares que portan bandera nacional, ancladas en el Puerto de Punta del Este. Las mismas son absolutamente aptas y, además, están disponibles, para ser utilizadas por las naves Cruceros que arriban a la Bahía de Maldonado.

Ahora bien, es del caso recordar que la regulación legal que hoy existe, se basa en normas jurídicas que, por el paso del tiempo, requieren un imprescindible ajuste, como es el caso.

Véase que, según el tenor actual de la norma, los Cruceros se ven impedidos de bajar sus embarcaciones auxiliares para el servicio de transporte de pasajeros, en cuestión. Con tal prohibición, se corre el riesgo de que, dichos buques, dejen de recalar en el puerto de Punta del Este, como ya ha sucedido en otros lugares y puertos, de habitual arribo de dichas naves.



Considerando el daño enorme que experimentaría el Turismo de Cruceros, si el hecho hipotético planteado efectivamente ocurriese, se propone la agregación de dos incisos al texto del artículo 1º de la Ley citada. Dicha agregación, supone una flexibilización, aún mayor, respecto al principio general de utilización de embarcaciones de bandera nacional. Es decir: los Cruceros podrán utilizar, regularmente, sus propias embarcaciones auxiliares, en los términos que establece la nueva redacción de los dos incisos propuestos al artículo primero, objeto del presente Proyecto de Ley.

Toda excepción al principio general de mareas, naturalmente debe ser de fuente legal. Por tanto, la nueva excepción propuesta, se incorpora a un texto legal. En la misma, se contempla una situación específica, relacionada con un determinado tipo de transporte de pasajeros (como es el que realizan los Cruceros) y, también, se considera lo relativo a los costos operativos o costos de escala, que tienen los buques dedicados a tal fin.

Se entiende que, flexibilizando, por un lado, la contratación obligatoria de las embarcaciones nacionales y permitiendo, por otro lado, la utilización de las embarcaciones auxiliares de las naves Cruceros que arriben a la Bahía de Maldonado, se logra equilibrar el costo de la escala. Éste, incluye lo que se paga por el servicio de lancha nacional, haciendo más accesible la operativa de estos particulares buques de transporte de pasajeros.

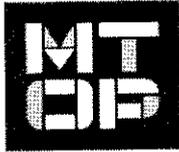
Por otra parte, dado que se considera de interés nacional y turístico, el arribo de Cruceros a la Bahía de Maldonado y, en especial, al Puerto de Punta

del Este, debería propiciarse todo lo que facilite la operativa de los mentados buques (en la temporada 2011 – 2012 se transportaron 200.000 pasajeros). Ejemplo de ello es, precisamente, favorecer que los costos de escala sean más accesibles.

Actuar de la forma anterior, redundará en que se mantenga o se incremente el arribo, al país, de tales naves, y estimulará, al mismo tiempo, las inversiones en embarcaciones auxiliares nacionales, apropiadas para el transporte de sus pasajeros.

Es del caso destacar que los Cruceros buscan una escala atractiva, con facilidades y costos razonables. Por tal razón, es importante considerar aspectos comerciales, como los indicados. Considérese que el precio que se cobra por la prestación del servicio de que se trata, utilizando embarcaciones nacionales, constituye una obligación nacida de un contrato entre particulares. Éste, al igual que todo otro negocio jurídico de la misma naturaleza, está sujeto al principio de *autonomía de la voluntad*. De manera que, quien tiene o goza de una *reserva legal de bandera*, puede desequilibrar la negociación a su favor, poniendo en riesgo el costo de escala.

Evitar esta última situación, justificaría la necesidad de contar con un mecanismo legal básico que equilibre los intereses involucrados, quedando a cargo del Poder Ejecutivo, la reglamentación de las condiciones exigibles a las embarcaciones que se ofrezcan para la realización de este particular servicio.

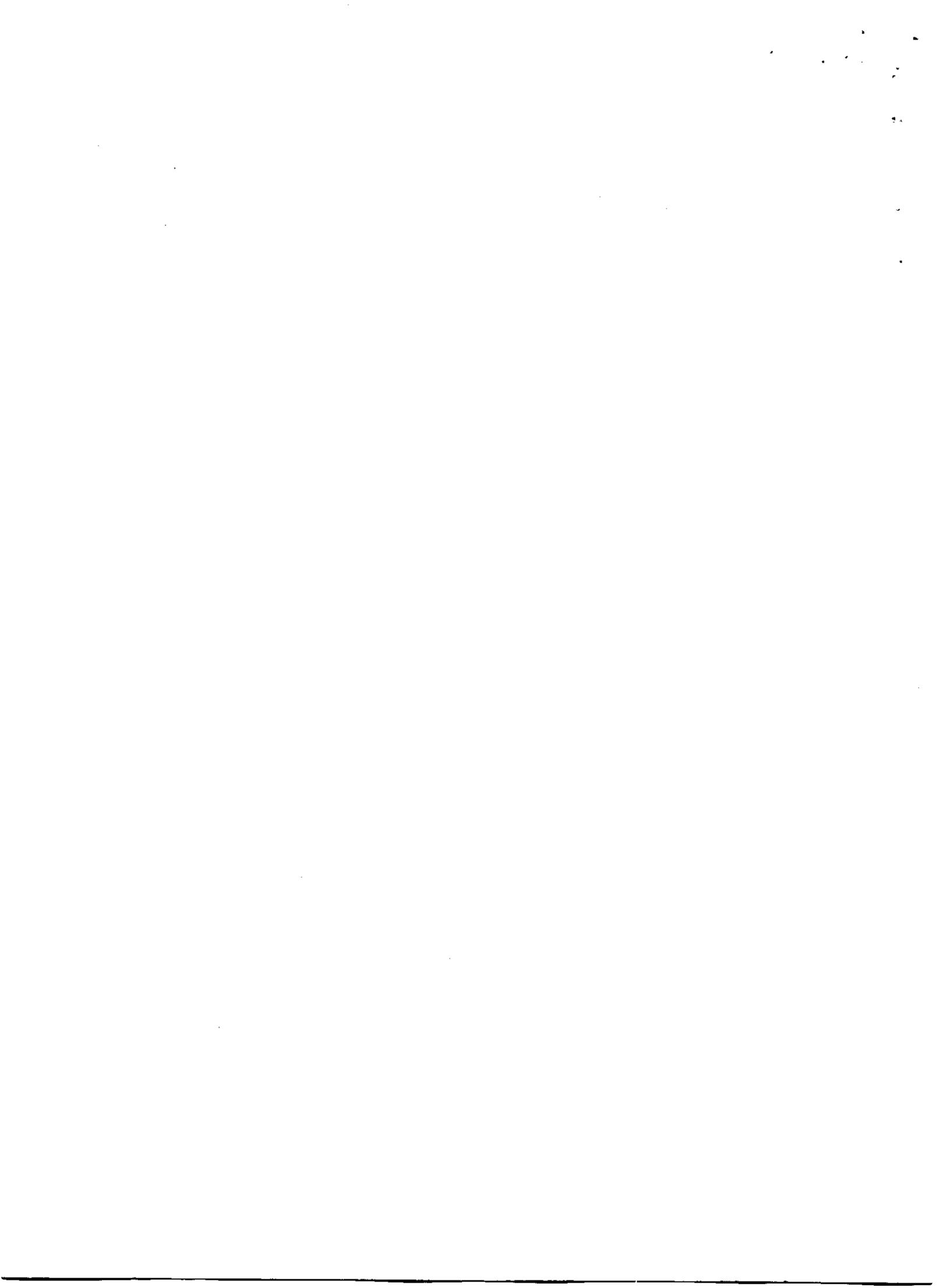


Téngase en cuenta, además, que la actividad turística es una de las principales locomotoras del crecimiento firme y sostenido de la economía nacional, debiendo existir, respecto a todo aquello que la pudiese afectar, una normativa actualizada y clara.

En suma, se estima que el Proyecto de Ley propuesto, tiene la legitimación y aptitud suficiente como para constituir un instrumento válido de regulación de un servicio vinculado, sin ninguna duda, a una actividad de proyección nacional.

Sin otro particular, lo saludan con la más alta estima y consideración

JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República





DIRECCION  
GENERAL DE  
SECRETARIA

## PROYECTO DE LEY

**Artículo\_\_** Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, los siguientes incisos:

“Para el transporte de pasajeros (desembarque y embarque) de los Cruceros que arriban a la Bahía de Maldonado, podrán utilizarse las embarcaciones auxiliares de bandera extranjera del buque, siempre y cuando su número no supere el 50 % (cincuenta por ciento) de las necesarias para dicho transporte. Las demás embarcaciones deberán ser, en todo caso, de bandera nacional.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones exigibles a las embarcaciones que se ofrezcan para ser utilizadas en éste servicio, considerando un estándar mínimo que sea compatible con la seguridad de los pasajeros y con otros aspectos relacionados con la operativa pertinente y naturaleza específica de la prestación que se brinda.”